



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE AMBALEMA TOLIMA

Ambalema, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 2020 - 00075
Naturaleza: Acción de Tutela
Accionante: WILLAR HERNANDEZ LOPEZ
Accionado: NUEVA EPS, ARL SURA, TEMPOLIDER, COLPENSIONES

OBJETO

Procede el Despacho a dictar el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor WILLAR HERNANDEZ LOPEZ contra NUEVA EPS, ARL SURA, TEMPOLIDER, COLPENSIONES por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, y mínimo vital.

ANTECEDENTES

El accionante manifiesta que el 01 de septiembre de 2015 sufrió un accidente de trabajo y desde la fecha en mención hasta el 22 de julio de 2020 la NUEVA EPS autorizó las incapacidades respectivas conforme a las citas médicas periódicas que tenía.

El 24 de julio de 2020 llegó a su consulta habitual en el hospital reina Sofía de Lérida donde le prestan sus servicios médicos, sin embargo el médico tratante no autorizó más incapacidades argumentando que la NUEVA EPS le ordenó no generar las incapacidades.

Hoy el accionante indica que aunque recibe los servicios médicos y los medicamentos formulados, no cuenta con las autorizaciones de las incapacidades respectivas, lo que significa que no tiene ningún ingreso ni recursos económicos para el sostenimiento de la familia, toda vez que su única fuente de ingreso es su trabajo, trabajo que no puede llevar a cabo en razón del accidente laboral que tuvo en el año 2015.

CONTESTACIÓN

La NUEVA EPS a través de Apoderado, en su contestación a la presente acción, manifiesta al Despacho que efectivamente el señor WILLAR HERNANDEZ LOPEZ se encuentra afiliado al Régimen Contributivo y estado ACTIVO, que el aquí accionante presenta 1.733 días de incapacidad continua al 26 de julio de 2020, completo 540 días el 19 de abril de 2017; que la NUEVA EPS emitió un concepto de Rehabilitación DESFAVORABLE por lo

tanto es el Fondo de Pensiones el responsable de asumir el valor de las prestaciones económicas hasta tanto se realice la calificación de pérdida de capacidad laboral.

Indica igualmente en la medida que se sigan generando las incapacidades el fondo de pensiones debe continuar con el pago de las mismas, hasta que el médico tratante emita un concepto favorable de recuperación o se pueda efectuar una nueva calificación de invalidez.

Que más allá de los 541 días de incapacidad, las entidades no están obligadas a seguir reconociendo estas prestaciones económicas, y que es el empleador quien tiene la obligación de reintegrar al trabajador a su puesto habitual de trabajo o a uno similar; así mismo debe seguir realizando los aportes a seguridad social, y remitirse al Fondo de Pensiones para que se realice los trámites con el médico laboral de la empresa.

Afirma que la presente acción es improcedente ya que se trata de una pretensión económica que no puede ser dirimida por la vía constitucional, y en caso de negar sus peticiones, conceder la facultad de recobrar a ADRES.

Por su parte la ARL SURA en su contestación manifiesta que la ARL ha asumido la responsabilidad que le corresponde en el caso del señor WILLAR HERNANDEZ, que le ha prestado todos los servicios médicos y de salud que el señor ha requerido mientras estuvo bajo la cobertura de la ARL, brindándole todas las prestaciones asistenciales y económicas sin dilación alguna, por lo que solicita se desvincule de la presente acción ya que no ha vulnerado ningún derecho fundamental al accionante.

De igual forma el fondo de pensiones COLPENSIONES en su contestación indica la importancia de determinar el origen de la enfermedad, así mismo establece que una vez los días de incapacidad superen los 541 días, la EPS es la encargada de seguir pagando las incapacidades.

Resalta además que una vez verificada la base de datos de la entidad, no se evidencia solicitud radicada por parte del señor WILLAR HERNANDEZ, que le permita a la entidad conocer a fondo el derecho objeto de esta tutela, indicando que legalmente COLPENSIONES solamente puede asumir asuntos relativos a la administración de prima media con prestación definida en materia pensional.

Finalmente solicita se desvincule de la presente acción por falta de legitimación en la causa por pasiva toda vez que no existe una coincidencia entre el derecho del titular de la obligación pretendida y el sujeto frente a dicha conducta que se reclama.

En el caso del empleador TEMPOLIDER S.A.S no dio contestación a la presente acción.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Con fundamento en el Art. 86 de la Constitución Nacional y el Art. 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho es competente para conocer del presente asunto.

El Art. 86 de la Constitución Política instituyó la acción de tutela para dotar a toda persona de la posibilidad de acudir ante los Jueces en búsqueda de protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

PROBLEMA JURIDICO

Se debe establecer si la NUEVA EPS, ARL SURA, TEMPOLIDER S.A.S., Y COLPENSIONES vulneraron los derechos fundamentales a la A LA SALUD, EN CONEXIDAD CON LA VIDA Y EL MÍNIMO VITAL, del señor WILLAR HERNANDEZ LOPEZ, por la no autorización y pago de las incapacidades laborales desde el 26 de julio de 2020 y en adelante.

DE LA ACCION DE TUTELA

El artículo 86 de la Carta Política dispone que la acción de tutela es un instrumento jurídico para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, mediante un procedimiento preferente y sumario, y siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Esta acción de rango constitucional está instituida también para proteger a los coasociados de las amenazas o vulneraciones causadas por la inacción del Estado o de particulares, es decir, por el incumplimiento de sus deberes constitucionales y legales. Ello, por cuanto los derechos fundamentales, como el derecho de petición, son usualmente vulnerados por una omisión administrativa.

DERECHO MINIMO VITAL

El derecho fundamental al mínimo vital, concretamente en lo que se refiere a las condiciones materiales básicas e indispensables para asegurar una supervivencia digna y autónoma, constituye un límite al poder impositivo del Estado y un mandato que orienta la intervención del Estado en la economía (artículo 334 C.P.). La intersección entre la potestad impositiva del Estado y el principio de Estado Social de derecho consiste en la determinación de un mínimo de subsistencia digna y autónoma protegido constitucionalmente. Este mínimo constituye el contenido del derecho fundamental al mínimo vital, el cual, a su vez, coincide con las competencias, condiciones básicas y prestaciones sociales para que la persona humana pueda llevar una vida

libre del temor y de las cargas de la miseria. Si bien el deber de tributar es general pues recae sobre "la persona y el ciudadano" (art. 95-9 de la C.P.), el derecho al mínimo vital exige analizar si quien no dispone de los recursos materiales necesarios para subsistir digna y autónomamente puede ser sujeto de ciertas cargas fiscales que ineludible y manifiestamente agraven su situación de penuria [14]. Entonces, las personas que apenas disponen de lo necesario para subsistir son las que tienen menor capacidad contributiva, o, inclusive, las que pueden carecer de capacidad económica de tributar. Llamar a quienes carecen de capacidad contributiva a soportar estas cargas públicas de orden impositivo que la afecta de manera ineludible y manifiesta en su subsistencia, resulta contrario a la justicia tributaria. La capacidad económica o contributiva, fundada, por ejemplo, en el ingreso, en la riqueza, o en una actividad productiva, no puede ser equiparada a la realización de una actividad social básica e ineludible, como adquirir un bien o servicio indispensable para sobrevivir. En ese sentido, la capacidad contributiva no es automáticamente equiparable a la capacidad adquisitiva.

DERECHO A LA SALUD

la Corte Constitucional había declarado como fundamental este derecho desde la sentencia T-016 de 2007, reiterado por muchas decisiones de tutela.

El objeto de la Ley 1751 de 2015 del artículo primero, es "garantizar el derecho fundamental a la salud, regularlo y establecer sus mecanismos de protección".

Según el artículo segundo, el derecho fundamental a la salud comprende la rehabilitación para todas las personas, incluidas las que están en condición de discapacidad.

El artículo quinto de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, facilitará que se mejore el acceso a los servicios de salud, se eliminen las autorizaciones para las atenciones de urgencias, se fortalezca el control de precios a los medicamentos y su avance sea más rápido en la incorporación de nuevas tecnologías.

Por su parte, el artículo sexto contempla elementos para evaluar el ejercicio efectivo de los derechos, como la disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso bajo estudio, tenemos que el señor WILLAR HERNANDEZ LOPEZ interpuso acción de tutela contra la NUEVA EPS, ARL SURA, TEMPOLIDER S.A.S., Y COLPENSIONES por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales A LA SALUD, EN CONEXIDAD CON LA VIDA Y EL MÍNIMO VITAL.

El accionante manifiesta que el 01 de septiembre de 2015 sufrió un accidente de trabajo y desde la fecha en mención hasta el 22 de julio de 2020 la NUEVA EPS autorizó las incapacidades respectivas conforme a las citas médicas periódicas que tenía.

RESUELVE

El 24 de julio d 2020 llego a su consulta habitual en el hospital reina Sofia de Lérida donde le prestan sus servicios médicos, sin embargo el médico tratante no autorizo más incapacidades argumentando que la NUEVA EPS le ordeno no generar las incapacidades.

Hoy el accionante indica que aunque recibe los servicios médicos y los medicamentos formulados, no cuenta con las autorizaciones de las incapacidades respectivas, lo que significa que no tiene ningún ingreso ni recursos económicos para el sostenimiento de la familia, toda vez que su única fuente de ingreso es su trabajo, trabajo que no puede llevar a cabo en razón al accidente laboral que tuvo en el año 2015, que le impide realizar actividades propias de su labor.

De acuerdo a las pruebas allegadas en el plenario, se puede establecer que tanto la NUEVA EPS como el Fondo de Pensiones COLPENSIONES han cumplido con los pagos de las incapacidades hasta el 25 de julio de 2020, sin embargo a partir del 27 de julio de 2020 la NUEVA EPS NO GENERO NI AUTORIZO INCAPACIDADES LABORALES del aquí accionante, aduciendo que el señor WILLAR HERNANDEZ LOPEZ lleva más de 1733 días incapacitado de manera continua, sin que a la fecha se haya expedido una rehabilitación favorable que le permita al fondo de Pensiones COLPENSIONES realizar el trámite pensonal a que hay lugar en caso de cumplir con los requisitos exigidos por la ley para tal situación.

Así mismo la NUEVA EPS manifiesta que de ahora en adelante quien debe asumir la responsabilidad es el empleador TEMPOLIDER S.A.S., reubicando al trabajador en un puesto de trabajo acorde con su estado de salud y remitirlo con el medico laboral para continuar con la valoración médica y determinar su pérdida de capacidad laboral.

En este caso es evidente que una vez se cumplen los 540 días de incapacidad **es la entidad promotora de salud (NUEVA EPS) quien debe asumir la autorización de las incapacidades laborales y los pagos respectivos, hasta tanto al trabajador se le defina su situación laboral con la valoración de pérdida de capacidad laboral**, para una eventual reubicación en su lugar trabajo o una posible pensión de invalidez, teniendo en cuenta la edad del accionante y su estado de salud.

Así las cosas, se deberá tutelar el derecho invocado por el accionante, ordenando la NUEVA EPS a realizar el trámite administrativo pertinente, esto, autorizar y pagar las incapacidades laborales desde el 26 de julio de 2020 y en adelante conforme lo establece la ley 1753 de 2015 en cuanto al régimen de pago de las incapacidades por enfermedades de origen común, y continuar pagando en lo sucesivo hasta cuando se determine o se defina la situación laboral y pensonal del accionante.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Ambalema, Tolima, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

PRIMERO. - TUTELAR el derecho fundamental, A LA SALUD, en conexidad con la VIDA y el AL MÍNIMO VITAL invocado por el señor WILLAR HERNANDEZ LOPEZ.

SEGUNDO. - ORDENAR a la **NUEVA EPS** que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de este Fallo, se tome las medidas necesarias para garantizar sin más dilaciones el trámite administrativo pertinente, esto es, autorizar y pagar las incapacidades laborales desde el **26 de julio de 2020 y en adelante**, y continuar autorizando y pagando en lo sucesivo las incapacidades hasta cuando se determine o se defina la situación laboral y de salud del señor WILLAR HERNANDEZ LOPEZ.

Se exhorta a la ARL SURA a seguir prestando los servicios asistenciales y económicos que requiera el accionante en aras de mejorar su calidad de vida.

Se exhorta a TEMPOLIDER S.A.S. para que en lo sucesivo continúe con el pago de la seguridad social del señor WILLAR HERNANDEZ LOPEZ, y que una vez de defina su situación de salud, asuma la reubicación laboral del accionante.

La NUEVA E.P.S. tendrá derecho a recobrar ante el Ministerio de salud y protección social con cargo a la subcuenta correspondiente del ADRES Y/O en su defecto ante la entidad pensonal por todos los valores del cumplimiento de este fallo.

TERCERO. - Contra esta decisión que es de inmediato cumplimiento, procede el recurso de impugnación. En firme, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


FERNANDO MORALES LEAL
JUEZ